



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2020-PHC/TC

CAJAMARCA

MIGUEL ÁNGEL RAMOS TORRES,
representado por FERNANDO ANDRÉS
LAMA ALEMAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jaime Osorio Espinoza abogado de don Miguel Ángel Ramos Torres contra la resolución de fojas 132, de fecha 9 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/03/2021 10:48:05-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/03/2021 16:52:36-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/03/2021 11:38:20-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2021 12:57:45-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2020-PHC/TC

CAJAMARCA

MIGUEL ÁNGEL RAMOS TORRES,
representado por FERNANDO ANDRÉS
LAMA ALEMAN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, don Miguel Ángel Ramos Torres cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En el caso en concreto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 9, de fecha 8 de junio de 2015 (f. 38), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2015 (f. 30), que confirmó la Resolución 2, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 2), que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de homicidio calificado (Expediente 00838-2013-3-0601-JR-PE-05).
5. El demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que el pronunciamiento judicial cuya nulidad solicita contiene una decisión arbitraria, toda vez que se rechazó el recurso de casación interpuesto sin expresar razones suficientes que justifiquen dicha determinación.
6. Sin embargo, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se haya interpuesto el correspondiente recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 437, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de impugnar la decisión contenida en la referida Resolución 9. Por lo tanto, la resolución judicial en cuestión carece del requisito de firmeza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2020-PHC/TC

CAJAMARCA

MIGUEL ÁNGEL RAMOS TORRES,
representado por FERNANDO ANDRÉS
LAMA ALEMAN

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MIRANDA CANALES**

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo, discrepo de la fundamentación realizada. Ello, por cuanto considero que en el presente caso, lo que el recurrente pretende es que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de la resolución que desestimó la casación presentada.

Dicha pretensión, evidentemente, no corresponde hacer a la justicia constitucional en tanto no constituye una instancia más de la justicia ordinaria. De allí que en el presente caso el Recurso de Agravio Constitucional sea declarado improcedente, en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y del inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/03/2021 16:52:46-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/03/2021 10:47:40-0500